



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 13001-33-33-002-2014-0043-00
DEMANDANTE : DUNIS RODRIGUEZ PAJARO Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado en fecha 06 de julio 2016, dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la Policía Nacional contra el auto de fecha 29 de junio de 2016.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

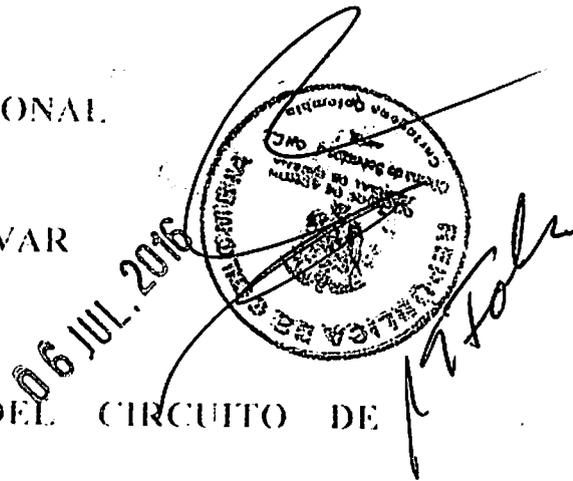
Se desfija hoy de hoy veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 01 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 03 de agosto de 2016 a las 5:00 p.m.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor

JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACION: 13-001-33-33-002-2014-00043-00

ACTOR: DUNIS RODRIGUEZ PÁJARO Y OTROS

DEMANDADO: MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA
NACIONAL- MIN VIVIENDA- FONVIVIENDA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN DE VICTIMAS – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional 100.687 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según poder que obra en el expediente, otorgado por el señor Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, por medio del presente escrito me permito RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de Fecha 29 de junio de 2016, por medio del cual se rechaza por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de mayo de 2016, que niega la solicitud de nulidad impetrada por la suscrita apoderada judicial, por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda de fecha 15 de julio de 2014, y en subsidio el RECURSO DE QUEJA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 245 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 352 a 353 del C.G.P., por las siguientes consideraciones:

El Juez Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, sin entrar a estudiar el fondo del asunto, niega el Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 25 de mayo de 2016, bajo el argumento que dicho recurso no es procedente contra el Auto que niega la nulidad, porque en el artículo 243 del C.P.A.C.A. determina en su numeral 6 que solo procede el Recurso de Apelación contra el Auto que decreta las nulidades procesales, y que por ser la norma especial que regula la materia, es la que a su criterio, debe aplicarse de preferencia frente a la del artículo 321 numeral 6, que señala como apelable el Auto que: “ *El que niegue el trámite de una nulidad procesal, y el que la resuelva*”.

Sobre el particular, discrepo de la decisión tomada por este Despacho Judicial, por cuanto se debió dar una interpretación amplia de la normatividad aplicable al caso en comento, bajo el entendido que tanto en el evento que se niega o cuando se decreta la nulidad, está de por medio una discusión sobre el derecho fundamental al debido proceso, por lo que debe aceptarse la procedencia del recurso de apelación en ambos casos.

Por lo anterior, el Consejo de Estado ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el Auto que niega una nulidad procesal, bajo el argumento que debe interpretarse el vocablo "decreto" utilizado en el artículo 181 del C.C.A., como sinónimo de "decisión", ya sea negando o decretando la nulidad, lo que por interpretación analógica se aplica también para lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Tan es cierto que ésta debe ser la interpretación que debe darse al artículo 181 del C.C.A., que en el nuevo Código General del Proceso en el artículo 321, se superó dicha discusión, determinando en el numeral 6 son apelables los Autos proferidos en primera instancia. "el que niega una nulidad procesal y el que la resuelva".

Inclusive, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la aplicación del Código General del Proceso en los procesos contenciosos que se adelantan bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente: "(...)En consecuencia, toda vez que sólo hasta el 25 de junio de 2014 la Corporación -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-- despejó las dudas en relación a la vigencia del Código General del Proceso para nuestra jurisdicción, se precisa lo siguiente:

i) Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.

ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que es procedente avocar el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante,

ya que aún cuando según las normas del C.G.P. el auto que niegue el amparo de pobreza no es apelable, el mismo se interpuso antes del 25 de junio de 2004 y de conformidad con el artículo 162 del C.P.C., esa decisión era susceptible de ser impugnada y fue con fundamento en esa regla que el a quo concedió el recurso.

El artículo 228 de la Carta Política, establece dentro de los principios de la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial de la siguiente manera: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil: *“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”* (Negrillas fuera de texto original).

De tal manera, la Corte Constitucional, en la sentencia antes citada T-268 de 2010, determinó que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”* cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En ese orden de ideas, se evidencia un defecto procedimental por *“exceso de ritual manifiesto”*, por cuanto el legislador no estableció restrictivamente que la Apelación sólo procede contra el Auto que conceda u otorgue la nulidad.

Si precisamente el objetivo de las nulidades procesales es el saneamiento del proceso, frente a los errores de procedimiento del Juez - no de las partes -, que afectan el debido proceso, por lo cual inclusive pueden ser decretadas de oficio, debe entenderse que la negativa de una nulidad procesal, afecta las garantías constitucionales de las partes, por ende debe proceder el recurso de apelación, al igual que contra el que las concede.

Sea del caso traer a colación, la providencia de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, quien al resolver la impugnación de una tutela interpuesta por la suscrita, en representación de la Policía Nacional, decidió amparar los derechos al debido proceso e igualdad de la Institución, y dejar sin efectos el Auto del 30 de abril de 2014, dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00067, que precisamente negó el recurso de queja contra el Auto 30 de mayo de 2014, proferido por el Juez Tercero de este Distrito Judicial, que negó por improcedente el Recurso de Apelación, bajo el mismo argumento expuesto por este Despacho; es decir, que el antiguo artículo 181 del C.C.A., derogado por el artículo 243 del C.P.A.C.A., solo contempla la apelación del auto que decreta nulidades, no contra el que las niegue.

Para mayor ilustración, se trascribe los aspectos más relevantes de la parte considerativa de la sentencia de tutela en comento, argumentos que son perfectamente aplicables al caso en comento: “ (...) *En este sentido, en vigencia del Decreto 01 de 1984, esta Sección consideró que si es apelable el auto que niega la nulidad, dado que la expresión “decrete” contenida en la norma trascrita, debe entenderse como sinónimo de “decidir” porque el Juez, al resolver una nulidad, bien puede admitirla o negarla. Así lo expuso esta Sala en auto de 11 de diciembre de 2006, cuyo extracto, en lo pertinente, es el siguiente:*

“Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que “decrete” nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de “decidir”, ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla. De conformidad con lo anterior, si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estarían vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 7 de mayo de 2007 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”.

Con fundamento en lo anterior, y en la medida en que, como se dijo, el proceso en que se profirieron las decisiones objeto de tutela se tramitó bajo las disposiciones del Decreto 01 de 1984, debe aplicarse el criterio adoptado por esta Sala sobre la procedencia del recurso de Apelación contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede”.

De tal manera, que con la decisión de rechazar el Recurso de Apelación, y negar la nulidad presentada por la suscrita, por la indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, se vulnera la Constitución Política

Colombiana, en cuanto a la garantía que tiene mi apadrinada al derecho de defensa, pues cuando un Juez profiere providencias dentro de un proceso ya sean autos o sentencias, tiene el deber de poner en conocimiento de las partes las mismas, haciendo uso de los medios de notificación que establece la ley, con el fin de garantizar el principio de publicidad en este tipo de decisiones, así como otros principios de orden procesal como el de la doble instancia, que a su vez está relacionado con el principio fundamental al debido proceso.

Sobre la importancia de notificar las providencias judiciales, y más si se trata del auto admisorio de la demanda – como en el caso aquí planteado – valga la pena traer a colación, la sentencia del 18 de agosto de 2011, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. EXPEDIENTE No. 250002325000200700753 01. NÚMERO INTERNO 0532-2008. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: GUILLERMO FINO SERRANO: *“ En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. Ahora bien, dada la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente)”*.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito se reponga el Auto de fecha 29 de junio de 2016, que rechazó por improcedente el Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 26 de mayo de 2016, notificado por Estado el día siguiente, que negó la solicitud de nulidad presentada por la suscrita, y en su defecto se disponga la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda, de fecha 15 de julio de 2014, ordenándose notificar la demanda a la Policía Nacional de la misma, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones de notificación@policia.gov.co, se corra traslado a la Entidad por el término de 30 días, como lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A. O en su defecto, y en subsidio se imprima el trámite del Recurso de Queja, previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.


HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO
C.C. 22.792.717 de Cartagena
T.P. 100.687 de C.S.J.